

26 ABO. 2016

RESOLUCIÓN No.

(0 0 1 5 0 0)

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra Resolución No.003293 de 1 de Julio de 2015”

La Rectora (e) de la Universidad Del Atlántico, en uso de sus facultades Legales, Estatutaria y

RECURSO DE REPOSICION.

Se procede al estudio del recurso de Reposición que en contra de la Resolución No. 003293 de 1 de julio de 2015, interpusiera el Señor ALVARO PASCUAL HELD PARDO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En contra del mencionado Acto Administrativo fue interpuesto recurso de reposición, con el cual pretende el recurrente:

- “1.-El restablecimiento y pago de los factores salariales cena y subsidio de transporte en el salario mensual, dejados de pagar desde el mes de Junio de 2003.
2. Se me restablezca el pago del auxilio navideño en el salario del mes de Diciembre de los años posteriores a 2002, cuya cancelación fue suspendida para el año 2003.
3. Se ordene el pago de las sumas no pagadas en el salario mensual, correspondiente a los conceptos salariales cena y susidio de transporte, desde el mes de Junio de 2003, en los montos actualizados.
4. También se me cancelen las sumas no pagadas desde el mes de Diciembre del año 2003 correspondiente al auxilio navideño, los montos actualizados.
5. Se ordene la reliquidación de las cesantías y demás prestaciones desde el año 2003 y subsiguiente hasta su restablecimiento.”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Con relación a las peticiones formuladas por el peticionario, es de mencionar que las normas que rigen para la liquidación de prestaciones de los empleados públicos, como lo es del resorte de su vínculo con la Universidad es de tipo legal o reglamentaria de nivel territorial, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 aplicable a los empleados públicos del Ente de Educación Pública Departamental:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Por otra parte la normatividad expedida por el Presidente de la Republica siendo este quien facultado constitucionalmente por el Congreso quien revistió de funciones nominativas con la competencia contempladas en la ley 4 de 1992 y la ley 30 de 1992, lo anterior , teniendo en cuenta como fundamento la Constitución Política de 1991 que dispuso que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia incumbe como competencia privativa a quien expide las leyes, esto es el Congreso de La república y no sería otro más que el dispuesto en normas de carácter general en las leyes que se hayan dispuesto para tal fin.

Es preciso anotar que el artículo 150 de la carta Magna dispone:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...)”

Que el peticionario solicita se aplique los conceptos salariales denominados: Cena, subsidio de transporte y auxilio de navidad, los mismos por encontrarse dispuesto en los articulo 8 ,14 y 27 en la Convención Colectiva de Trabajo de 1 de Enero 1975 y de 1977 celebrada entre los sindicatos de empleados públicos de la Universidad del Atlántico y los representantes del ente Educativo, cuya situación se extiende en la no aplicabilidad o exclusión de la potestad legitima de presentar pliegos de peticiones y/o beneficiarse de convenciones colectivas de trabajo. Dicha restricción fue fijada en los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del trabajo que dispuso:

“Artículo 416: Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, (...)”

Así mismo la ley 4 de 1992 en su artículo 10 resaltó:

“Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Respecto del vínculo de trabajo de los empleados públicos y en tratándose de su régimen prestacional y salarial y la negativa de poder acrecentar mediante actos administrativos o convenciones colectivas de trabajo el Consejo de estado en Sentencia de 10 de Septiembre de 2001, respecto a la aplicación de regímenes distintos a los estipulados en la ley en Universidades estáteles dijo:

Por tanto, según la Carta Política, corresponde al Congreso, por medio de ley marco, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, mientras que al Presidente de la

República compete señalar las funciones especiales de los empleados públicos y fijar sus emolumentos (artículos 150.19.e y 189.14). Las normas citadas radican en el gobierno la facultad de desarrollar reglamentariamente las leyes marco expedidas por el Congreso en el campo salarial y prestacional, al señalar que el Ejecutivo se sujeta a las disposiciones generales establecidas por el legislador.

Por ello, aclaró la Corte Constitucional que el artículo 7° del convenio 151 no prevé un derecho de negociación colectiva pleno para todos los servidores públicos, sino establece que los Estados deben adoptar "medidas adecuadas a las condiciones nacionales" que estimulen y fomenten la negociación entre las autoridades y las organizaciones de empleados públicos, lo cual es compatible con el ordenamiento constitucional. Así mismo, la posibilidad de establecer otros métodos que permitan a los representantes de tales organizaciones "participar en la determinación de dichas condiciones", armoniza con la existencia de consultas y peticiones y de llegar a acuerdos con las autoridades administrativas, de conformidad con las funciones previstas en el artículo 414 del C.S.T. a favor de los sindicatos de empleados públicos y con los alcances del convenio 151, sin perjuicio de las competencias constitucionales del Congreso y del Presidente de la República de fijar unilateralmente el régimen salarial y prestacional, así como las condiciones de trabajo.

Igualmente, la solución de conflictos según el artículo 8° del convenio, debe tratar de lograrse "de manera apropiada a las condiciones nacionales"; por tanto, tampoco vulnera el ordenamiento constitucional, porque no desconoce la facultad de las autoridades, una vez agotada la concertación, expedir unilateralmente los actos jurídicos que fijan los emolumentos de los empleados públicos, entendido bajo el cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas citadas.

Respecto a la libertad restringida de negociación entre sindicatos de empleados públicos y las entidades del estado la corte Constitucional mediante sentencia C-110 de 1994, sobre el derecho de negociación colectiva que tienen los sindicatos de empleados públicos y sobre la posibilidad presentar pliegos de peticiones y beneficiarse de convenciones colectivas de trabajo expuso:

"De acuerdo con la norma, los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. En cambio, los sindicatos de trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga. La disposición legal parte de la distinción, introducida de tiempo atrás en el Derecho Laboral colombiano, entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Mientras los primeros tienen establecida con el Estado una relación legal y reglamentaria, los segundos están vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales."

Además de lo anterior el decreto 2712 de 1999 estableció que factores salariales hacen parte para la liquidación de las cesantías de los empleados públicos territoriales los cuales mencionó los siguientes:

Artículo 2°.- Factores Salariales para la Liquidación de Cesantía. Para la liquidación del auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial, se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales, siempre y cuando hayan sido autorizados mediante norma de carácter legal:

- a. Asignación básica mensual;
- b. Gastos de representación;
- c. Prima técnica, cuando constituye factor de salario;
- d. Dominicales y feriados;
- e. Horas extras;
- f. Auxilio de alimentación y transporte;
- g. Prima de navidad;
- h. Bonificación por servicios prestados;
- i. Prima de servicios;
- j. Viáticos que reciban los empleados públicos y trabajadores oficiales, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- k. Prima de vacaciones;
- l. Valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Que de lo anterior los factores para liquidar el auxilio de cesantías es el descrito en la ley, y que además por ser los factores salariales cena, subsidio de transporte y auxilio navideño por ser de naturaleza extralegal o más precisamente convencionales son incompatibles y no pueden aplicarse a los empleados públicos de la Universidad del Atlántico tal como acontece con el señor Alvaro Held en el presente caso, los mismos no son aplicables por ser contrarios a la constitución y a la ley, que los mismo al no ser un derecho adquirido sino por el contrario, una mera expectativa de un derecho ilegítimo que venía aplicándose como fundamento de un situación de error, la cual no se estructura como parte de su salario ni por el contrario para la liquidación de sus prestaciones tal como se absolvió la respuesta de la petición de manera inicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la rectora de la Universidad del Atlántico, en uso de sus atribuciones legales.

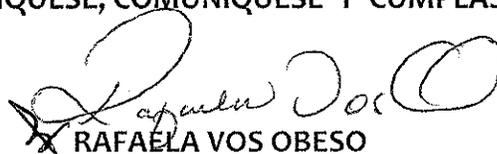
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Reposición de la resolución No. 003293 de 1 de julio de 2015, solicitada por el señor ALVARO PASCUAL HELD PARDO.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión, al señor ALVARO PASCUAL HELD PARDO, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No. 7.461.389 de Barranquilla en la Carrera 27 No. 79-44 Barrio el silencio de esta Ciudad, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


RAFAELA VOS OBESO
Rectora



Vo.Bo. O.A.J.